



Recurso nº 014/2014 C.A. Galicia 001/2014
Resolución nº 101/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de febrero de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. A. S., en nombre de la entidad MUÑIZ Y ASOCIADOS, CORREDURÍA DE SEGUROS, S.L. contra el Pliego de Condiciones Particulares y el de Prescripciones Técnicas del contrato para la prestación del servicio de mediación de seguros de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia, expediente nº 7/2013, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 18 de diciembre de 2013 se publicaron en el Diario Oficial de Comunidad Europea y en el Perfil de contratante de la Consellería de Hacienda de la Xunta de Galicia los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas del contrato para la prestación de los servicios de mediación de seguros de la Administración de la Comunidad Autónoma en los que se detallaban los requisitos de capacidad y solvencia económica, técnica y profesional necesarios para poder concurrir al citado concurso.

Segundo. Contra los Pliegos de cláusulas administrativas particulares y de Prescripciones Técnicas, así como contra sus Anexos y hoja de especificaciones, la recurrente ha interpuesto recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado ante el Tribunal el 8 de enero de 2014, habiendo notificado, asimismo, al órgano de contratación la interposición del recurso mediante correo certificado expedido el día 30 de Diciembre de 2013.

Tercero. Con fecha 13 de enero de 2014, la Consellería de Facenda de la Xunta de Galicia remitió a este Tribunal escrito y certificación en los que se comunicaba que, en

relación con el contrato referido de servicios de mediación en seguros, expediente 7/2013, no se había presentado ninguna proposición para la participación en el citado concurso y que, por lo tanto, no existen licitadores para el mismo.

Cuarto. Con fecha 15 de Enero de 2014 la propia Consellería remitió a este Tribunal el preceptivo Informe en el que, rebatiendo las alegaciones del recurrente, solicitaba la desestimación de recurso y la imposición de una multa a la recurrente por conducta temeraria, ya que “mantiene en este recurso pretensiones que ya han sido desestimadas judicialmente pro infundadas.

Quinto. En fecha 30 de enero de 2014 el Tribunal acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal Central que es competente para resolverlo en base al art. 41.3 del TRLCSP y al Convenio suscrito entre la Administración de Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia para el conocimiento y resolución de estos recursos.

Segundo. El recurso se interpone contra los Pliegos y Bases del contrato de mediación de seguros, lo que resulta procedente en base a lo dispuesto por el art. 40.2.a del TRLCSP y tratarse de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 40.1.a del TRLCSP.

Tercero. La interposición de recurso se ha efectuado dentro de plazo de quince días hábiles desde la publicación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 44 del TRLCSP computados según lo dispuesto por el apartado 2.a) de dicho precepto.

Cuarto. El recurso fue anunciado previamente al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido por el art. 44.1 del TRLCSP.

Quinto. La recurrente ostenta legitimación para la interposición de este recurso pues, pese a que no ha llegado a presentar proposición alguna ni a ostentar, por tanto, la condición de licitadora, este Tribunal, así como la jurisprudencia vigente en la materia,

viene sosteniendo que los intereses o derechos legítimos que, de acuerdo con el art. 42 del TRLCSP “puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso” y legitiman activamente para recurrir pueden incluir también excepcionalmente a quienes no hayan presentado oferta alguna al concurso convocado, cuando, como ocurre en el caso presente, la naturaleza de entidad mediadora de seguros de la recurrente al tratarse de una Correduría de seguros, determina un relación directa de su objeto social y de su actividad con el objeto del contrato convocado, siendo evidente que las condiciones y los requisitos técnicos, profesionales y económicos exigidos para la participación en el concurso convocado, pueden afectarle directamente al condicionar su posible participación en el citado concurso, por lo que debe reconocerse legitimación activa a la recurrente en el presente recurso.

Sexto. Sin embargo y con carácter previo al análisis de los argumentos y alegaciones de la recurrente y del propio órgano de contratación en su Informe sobre el fondo de asunto, debemos analizar la posible causa de inadmisibilidad del recurso por falta de objeto del mismo al haberse acreditado que no se ha presentado oferta alguna al concurso convocado y no existir, por tanto, licitadores en el mismo. En efecto, según certificación aportada por el órgano de contratación, *“no existen licitadores que hayan presentado proposiciones para participar en el procedimiento”*, lo que debe dar lógicamente a la inadmisión del recurso interpuesto por falta de objeto, dado que, al declararse desierto el concurso por falta de licitadores, finaliza el procedimiento de contratación y tanto los Pliegos como los restantes trámites del procedimiento decaen y pierden vigencia y realidad jurídica, debiendo el órgano de contratación proceder a la convocatoria de otro nuevo concurso, si lo estima oportuno, con los mismos Pliegos o con otros diferentes, sin que tenga, en cambio, sentido alguno la resolución de un recurso interpuesto contra unos Pliegos de contratación que han dejado de existir, tal como se pronunció este mismo Tribunal en su Resolución 192/2011 que inadmitió también el recurso interpuesto contra unos Pliegos al haberse declarado desierto el concurso y *“haber quedado sobrevenidamente sin objeto”*, tal como ocurre también en el presente supuesto.

Por todo lo cual

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir, por los razonamientos expuestos en esta resolución, el recurso interpuesto por D. M. A. S., en nombre de MUÑIZ Y ASOCIADOS CORREDURÍA DE SEGUROS, S.L. contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas del contrato para la prestación de los servicios de mediación de seguros de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de la Comunidad Autónoma de Galicia, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.